TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05384-2009-PA/TC
LIMA
INOCENCIA LOAYZA
HUILLCAHUAMAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo del 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Inocencia Loayza Huillcahuaman, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 1 de julio del 2009, fojas 29 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de agosto del 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza a cargo del Vigésimo Cuarto Juzgado en lo Civil de Lima, Sra. Iris Esperanza Seminario Passapera, solicitando se suspenda la ejecución de la resolución que le impuso la condena del pago de una multa de una Unidad de Referencia Procesal. Sostiene que en etapa de ejecución del proceso de desalojo (Exp. N.° 21368-2003) seguido en contra de doña Antonia Rojas Palomino Vda. de Alarco -en el cual resultó perdedora- solicitó al juzgado se reservara el cuadernillo de multa hasta que doña Antonia Rojas Palomino Vda. de Alarco le pagara los beneficios sociales que le adeuda hasta la actualidad, pedido que fue desestimado mediante resolución N.° 3 de fecha 3 de julio del 2008. Refiere que no cuenta con dinero suficiente para pagar lo que el Poder Judicial le reclama.

2. Que con resolución de fecha 11 de setiembre del 2008 la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que no se advierte que la recurrente haya interpuesto medio impugnatorio alguno contra la resolución cuestionada. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que en autos no se acredita infracción constitucional susceptible de ser conocida vía amparo.

3. Que conforme lo establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales *firmes* que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En este sentido, también

ha dicho que por *"(...) resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia"* (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).

4. Que efectivamente de autos se aprecia que la resolución judicial que le causa agravio a la recurrente es la N.° 3 de fecha 3 de julio del 2008 expedida por el Vigésimo Cuarto Juzgado en lo Civil de Lima, que declaró no ha lugar a lo solicitado: *la reserva del cuadernillo de multa*. Dicha resolución de acuerdo al expediente que obra en este Tribunal no fue impugnada a través del recurso de apelación, y, por el contrario, fue consentida, constituyéndose el recurso de apelación -de haberse interpuesto- en el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente: *"la suspensión de ejecución de la condena al pago de una multa"*. Sin embargo, la recurrente no interpuso el recurso de apelación. En consecuencia, siguiendo el criterio establecido por este Tribunal Constitucional en el Exp. N.° 03541-2009-PA/TC, dicha resolución no tiene la calidad de firme resultando improcedente la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que sanciona la improcedencia de la demanda *"(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo"*. Resolver contrariamente a ello supondría convertir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión ésta que la justicia constitucional no debe permitir.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR